

Señores:  
JUEZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

NULIDAD PROCESAL, invocando la del numeral 8 del artículo 133 CGP.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.  
RADICADO: 11001400303320180109000.

DTE: PATRICIA GALVIS SIERRA.

GERARDO ANTONIO DUQUE GÓMEZ mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.663.829 expedida en Cali y tarjeta profesional número 132925 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de **PATRICIA GALVIS SIERRA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.853.865 expedida en Cali, manifiesto por medio del presente escrito que presento **Nulidad por falta de la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada.**

Por tal motivo solicito las siguientes:

**PRETENSIONES:**

**Primero: Decretar NULIDAD** de todo lo actuado del proceso de la referencia, lo anterior por Violación al derecho fundamental al debido proceso, en el sentido de que el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, no era el competente por factor territorial le correspondía en el domicilio de la demandada PATRICIA GALVIS, que es la ciudad de Cali (Valle), (Ver art. 28 C.G.P.), además de la falta de notificación del mandamiento ejecutivo.

**Segundo: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de mandamiento ejecutivo decretado por el JUZGADO 33 Civil Municipal de fecha 2019-02-05.

**Tercero: Se ordene al Juzgado 33 Civil Municipal** notificar en debida forma el mandamiento ejecutivo, levantar las medidas cautelares del inmueble "LOTE DE TERRENO #4 PARTE DE LA HACIENDA "VAHONDO" identificado con el **Nro Matrícula: 370-535104**, que está ubicado en la ciudad de Cali (Valle), lo anterior por falta de competencia del Juzgado 33 C.M.

OF. EJEC. CIVIL M. PAL  
79574 2-FEB-'21 13:32  
800-128-012  
Pau GF  
Jethy

**Cuarto:** Ordenar al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, remitir al Juzgado competente del lugar donde reside la Demandada PATRICIA GALVIS que es en la ciudad de Cali.

**Quinto:** Ordenar al juzgado 33 Civil Municipal se envié copia escaneadas del proceso al email de la Demandada PATRICIA GALVIS y al email de su apoderado con el fin de conocer el proceso, o en su defecto programar cita con el apoderado para entrega del expediente y poder disponer de las piezas procesales.

### HECHOS

**1-** Manifiesta mi poderdante que para mediado del mes de Julio de 2011 realizó un contrato de arrendamiento del Apartamento 301 Ubicado en la Calle 5 Oeste N° 3 A-26/5, del Edificio Sandra Berr El Peñón, con en el cual realizó un anticipo por valor de \$ 937.000 a favor de UNISA Inmobiliaria quien era en ese momento la encargada del inmueble **Edificio Sandra** que está a favor de la **Sociedad de Activos Especiales SAS**.

**2-** Cuando la Señora Patricia Galvis tomó en arrendamiento el **apartamento 301 Ubicado en la Calle 5 Oeste N° 3 A-26/5, del Edificio Sandra Berr El Peñón** este se encontraba en pésimas condiciones, totalmente abandonado, entonces llegó a un acuerdo con la **Inmobiliaria UNISA** de que le hiciera los arreglos pertinentes y que ellos hablaban con SAE, para luego cruzar cuentas con los pagos de arrendamiento y administración., en el mes de diciembre cuando ya estaba terminando los arreglos la Señora Patricia Galvis habló con la **Inmobiliaria UNISA** haber como había quedado para seguir pagando el canon y le dijeron que ya tenía que hablar directamente con ellos porque no les iban a seguir administrando el inmueble, ya había cambiado tomas eléctricos que todos estaban dañados, cambiar puertas de alcobas, unas con comején otras no las tenían, los inodoros, muebles de cocina, grifería, estufa, muebles de cocina, chapas de todos los closets, cambiar piezas de los closets que estaban con comején, el mesón de acero de la cocina, pintura de todo el apartamento, en fin ellos se les hizo llegar todo detallado y tenían presente con el funcionario encargado el deterioro del apto, la **Inmobiliaria UNISA** le entregó la carta de **SAE** y luego le entregó el PAZ Y SALVO, donde la Señora Patricia Galvis no tenía deudas.

**3-** Comenzó lo difícil con la **Inmobiliaria UNISA** para comunicarse y pedir cita para poder arreglar cuentas. Ellos manifestaron a mi poderdante que estaban organizando porque ellos seguirían con la administración del edificio, que tenía que esperar y que no cancelara el canon de arrendamiento hasta que hubiera la reunión y el arreglo respectivo, ya que no tenían Gerente.

**4-** En febrero de 2015 después de comunicarme con ellos por fin tuvo una cita con **Paola Andrea Cardona**, ejecutiva de negociación, ella le solicitaron una carta

explicando detalladamente todo y la recibió **el 25 de Febrero del 2015**, esto era para proceder hacer el cruce de cuentas y llegar a un acuerdo de pago, hasta la fecha todo quedó así y nunca tuvo respuesta.

5- Posteriormente le comunicaron que ya tenían gerente y que solicitará nuevamente una cita con la **Sra. Nury Moscoso**, citó a mi poderdante, ella le comentó todo nuevamente llevando las copias de las comunicaciones que ya les había entregado y le dijo que apenas estaba recibiendo el puesto y que esperara respuesta en corto tiempo, **nunca llego respuesta.**

6- Al ver que pasaba el tiempo y que ella tenía todo la voluntad y responsabilidad de pagar porque ese era su compromiso, y como no me llegaban los comprobantes de pago fue nuevamente y solicitó le hicieran llegar las facturas de pago para no seguirse atrasando y le enviaron los comprobantes para pagar la cuota de arrendamiento de los meses Junio, julio, agosto, septiembre de 2015, de octubre no le llegó el comprobante y lo canceló en noviembre los dos meses (octubre y noviembre del 2015), en diciembre tampoco recibió comprobante y en Enero de 2016 pagó diciembre 2015 y enero 2016, febrero 2016, marzo 2016 y abril 2016.

7- En mayo volvió a llamar para solicitar una explicación del porque no le llamaban para organizar la deuda y nunca le contestaron, en el 2017 fue personalmente a las oficinas de **SAE** y un funcionario de cartera le dijo que **cancelará \$1.666.661.00**, le dieron un comprobante (adjunto comprobante de pago) y que luego le enviaban el detalle de los meses de ese pago, nunca lo recibió, para nadie es un secreto la mala administración de los bienes que administra **SAE** por eso es que tienen tantos problemas.

8. A finales del 2017 recibió una llamada de Señor **Leonel Eduardo Bonilla Sánchez**, Representante Legal de **INVERSIONES SANTA LTDA**, con Nit 890.309.583, donde le comunicó que ellos serían los encargados del manejo de arrendamiento y administración del edificio y que tenía que volver a firmar contrato a partir de Enero de 2018 y que cada año en Enero se renovaría dicho contrato.

9. Se firmó el nuevo contrato y hasta la fecha no ha tenido ningún inconveniente con ellos muy organizados pasan las cuentas de cobro a tiempo y mi poderdante también cumplidamente realiza los pagos, y se encentra al día hasta el mes de noviembre de 2020.

10. El día 27 de diciembre de 2011 mi poderdante recibió un comunicado de Inmobiliaria UNISA donde ceden el contrato de arrendamiento a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.**

11. El día 23 de febrero de 2015 mi poderdante hace una solicitud de Conciliación, presenta la relación de gastos que había realizado para hacer habitable el apartamento 301 Ubicado en la Calle 5 Oeste N° 3 A-26/5, del Edificio Sandra Berr El Peñón, y poder hacer el cruce de cuentas.

13. El día 9 del mes de julio de 2015 la Inmobiliaria UNISA le expide el **PAZ Y SALVO** a mi poderdante lo que demuestra que para esa fecha estaba al día con sus obligaciones.

14. El día 8 de enero de 2018 mi poderdante firma un nuevo contrato del apartamento 301 Ubicado en la Calle 5 Oeste N° 3 A-26/5 con INVERSIONES SANTANA EN LIQUIDACIÓN identificada con el Nit: 890.309.583 representada por el Señor LEONEL EDUARDO BONILLA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía 16.751.291

15. La Señora Patricia Galvis **se enteró** de la demanda **hasta el mes de octubre del año 2020**, porque tenía un negocio con la finca que está a nombre de su hijo y le tiene un usufructo a mi nombre, es importante la fecha para que el Juez de instancia tenga en cuenta que mi poderdante no tenía conocimiento de la demanda ejecutiva que cursa en el despacho del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

16. A la fecha de hoy noviembre de 2020 mi poderdante se encuentra al día en los pagos del canon de arrendamiento según me informa y anexa todos los soportes de pago desde el mes de septiembre de 2018 hasta la fecha.

17. **Nunca le han informado que tienen un programa de alivios financieros** "Por primera vez, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S lanza un programa que le permite a los colombianos tener un beneficio en la reducción del precio mensual en el arriendo de los inmuebles en extinción de dominio y con declaración de extinción que van hasta el 80%, con el propósito de apoyar la reactivación económica en el país".

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En primer lugar, se puede observar la falta de competencia del Juzgado 33 Civil Municipal para conocer del proceso ejecutivo, lo anterior, tiene sustento en el **artículo 28** del Código General del Proceso que a la letra dice:

#### La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Obsérvese que el inmueble objeto del este proceso ejecutivo está ubicado

3

**Apartamento 301 Ubicado en la Calle 5 Oeste N° 3 A-26/5, del Edificio Sandra Berr El Peñón ubicado en la ciudad de Cali (Valle), tal como se puede observar en el contrato firmado el día 9 de septiembre de 2018.**

Por tal motivo, como el proceso está dirigido sólo contra la Señora **PATRICIA GALVIA** quien es la arrendataria del inmueble que se encuentra ubicado en la ciudad de Cali, no podía el Juez 33 Civil municipal de Bogotá conocerla demanda, lo que generaría una Nulidad por falta de Competencia, además de violar los derechos fundamentales al debido proceso a mi poderdante.

Al no haberse presentado la demanda en la ciudad de Cali (Valle) considero que fue el error del demandante en presentar la demanda en Bogotá lo que imposibilitó la notificación de mi poderdante quien manifiesta que sólo hasta el **mes de OCTUBRE del presente año**, se vino a enterar del proceso ejecutivo, pues al verificar el certificado de libertad se enteró del proceso en su contra.

Frente a la irremediabilidad, es importante señalar que el perjuicio de la demandada **es inminente**, pues se exige tomar las medidas necesarias para evitar un posible remate del inmueble embargado, máxime cuando ni siquiera se le ha dado la oportunidad de ejercer su derecho legítimo a la defensa técnica postulados Constitucionales ya conocidos por su despacho que en diferentes sentencias se ha pronunciado la Corte Constitucional.

Es una Urgencia imperiosa que tiene la demandada de salir al saneamiento de este proceso ejecutivo, pues existen muchas dudas frente a lo actuado, en primer lugar como es posible que teniendo un **PAZ Y SALVO** expedido por la Inmobiliaria UNISA, la **ejecuten** y firmen un nuevo contrato en el año 2018 con **INVERSIONES SANTA LTDA**, con Nit 890.309.583, donde le comunicó que ellos serían los encargados del manejo de arrendamiento y administración del edificio y que tenía que volver a firmar contrato a partir de Enero de 2018 y que cada año en Enero se renovarían dicho contrato.

**Es también impostergable la actuación del Juez**, cuando se violan varios derechos fundamentales como el debido proceso entre ellos la Falta de Competencia del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá y la falta de notificación del mandamiento ejecutivo, es necesario la intervención del Juez para evitar que se materialice un perjuicio irremediable, pues al llegar a la diligencia de Remate del inmueble objeto de embargo en este proceso se lesionarían los derechos que tiene la demandada en ejercer su legítima defensa, se tomarían decisiones que no fueron controvertidas por la demandada, lo que **exige medidas inmediatas** para evitar que se cometan errores que posteriormente invalidarían la actuación procesal.

Así las cosas, "en el presente caso se torna procedente conceder LA NULIDAD solicitada, teniendo en cuenta que dentro del acontecimiento de los hechos se vislumbra a la fecha que se esté generando una vulneración, en la que se haga imperiosa la necesidad de tomar las medidas respectivas, es decir, se acredita urgencia o inminencia, la intervención del Juez para proteger los derechos a la actora de la presente acción de Nulidad procesal.

*En, segundo lugar, la Demandada Nunca fue notificada de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 289 del Código General del Proceso el mandamiento ejecutivo librado en contra de la ejecutada no surte efecto debido a que no le ha sido notificado en legal forma. Que a la demandada se le ha cercenado el derecho a ser oída en el proceso, al igual que sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, al derecho de defensa y al debido proceso, debido a que ha sido juzgada sin ser notificada del mandamiento de pago.*

#### **NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso.**

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

“En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

“Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables<sup>[51]</sup>.

La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: **(i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto<sup>[52]</sup>, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso<sup>[53]</sup>; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia<sup>[54]</sup>”.**

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002<sup>[55]</sup>**, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la

4

notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**<sup>[56]</sup>, en la que señaló que:

*"La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo".* (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la **sentencia T-565A de 2010**<sup>[57]</sup>, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

24. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las **sentencias T-267 de 2009**<sup>[58]</sup> y la **T-666 de 2015**<sup>[59]</sup>, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado<sup>[60]</sup>.

#### **La indebida notificación como defecto procedimental**

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**<sup>[61]</sup> resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**<sup>[62]</sup>, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente<sup>[63]</sup>.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**<sup>[64]</sup>, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda

persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**<sup>[65]</sup>, en la que se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referida. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

## **NOTIFICACIÓN:**

### **1. A la demandada en el:**

***Apartamento 301 Ubicado en la Calle 5 Oeste N° 3 A-26/5, del Edificio Sandra Berr El Peñón ubicado en la ciudad de Cali (Valle).***

***Email: patriciaagalvissierra@yahoo.com***

***Número de celular: 3137935404***

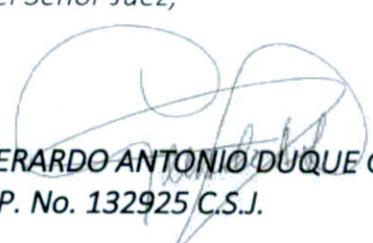
### **2. Al apoderado:**

***Av. Calle 19 # 4-77 oficina 4-02***

***Email: gerardo.a.duque@hotmail.com***

***Celular: 3227483293***

*Del Señor Juez,*

  
**GERARDO ANTONIO DUQUE GÓMEZ**  
**T.P. No. 132925 C.S.J.**

Señor:

JUEZ JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ



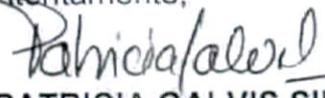
REFERENCIA: Poder Especial.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 11001400303320180109000

Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS  
Demandado: PATRICIA GALVIS SIERRA.

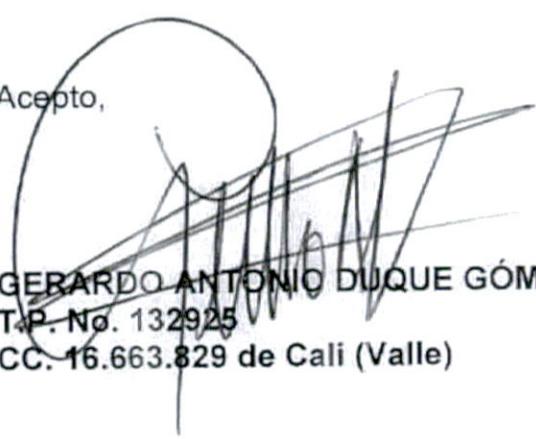
**PATRICIA GALVIS SIERRA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.853.865 expedida en Cali, manifiesto por medio del presente escrito que confiero **Poder Especial Amplio y Suficiente** al abogado **GERARDO ANTONIO DUQUE GÓMEZ** mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.663.829 expedida en Cali y tarjeta profesional número 132925 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en su despacho dentro del proceso ejecutivo instaurado en mi contra por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., identificada con el número de Nit: 900.265.483.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, establecidas en el Código General del Proceso y las facultades del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

  
**PATRICIA GALVIS SIERRA**  
CC. 31.853.865 de Cali (Valle)

Acepto,

  
**GERARDO ANTONIO DUQUE GÓMEZ**  
T.P. No. 132925  
CC. 16.663.829 de Cali (Valle)

6

**RV: NULIDAD PROCESAL**

Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/01/2021 14:01

**Para:** Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (343 KB)

NULIDAD JUZGADO 12 PATRICIA GALVIS.PDF; PODER JUZGADO 12.pdf;

---

**DGM.**

**De:** Gerardo Duque [mailto:gerardo.duque@hotmail.com]

**Enviado el:** viernes, 22 de enero de 2021 1:31 p. m.

**Para:** Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

**Asunto:** NULIDAD PROCESAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 033 2018 01090 00**

Se reconoce personería al abogado Gerardo Antonio Duque Gómez como apoderado judicial de la demandada Patricia Galvis Sierra en los términos y para los fines en el poder conferido (fl. 5).

Por otra parte, al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad presentado por la ejecutada en cita, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme con lo preceptuado en el artículo 134 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, ingrédese a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2021  
Por anotación en estado n.º 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,